

# Resolución de Superintendencia

N° 079 -2018-SUCAMEC

Lima, 25 ENE 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 13 de diciembre de 2017 por el señor César Augusto Vera Neyra, contra la Resolución de Gerencia N° 4499-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017; el Dictamen Legal N° 00055-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de enero de 2017, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad presentada por el señor César Augusto Vera Neyra (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo de las armas en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificación el cambio de situación del arma, de internamiento temporal a internamiento definitivo, en caso de corresponder; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 25 de setiembre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC, adjuntando el oficio N° 074-07-RMR de fecha 25 de julio de 2011 sobre anulación de los antecedentes generados en su contra; siendo este recurso desestimado por la GAMAC mediante Resolución de Gerencia N° 4499-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017, confirmando en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el día 13 de diciembre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4499-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017, solicitando su revocatoria, alegando falta de motivación de la resolución; asimismo, argumenta que ha acreditado que se encuentra rehabilitado de la condena que recibió, incluso se ordenó la



J. DULANTO



VºBº  
E Paz



VºBº  
C. Verástegui

anulación de los antecedentes, recobrando a plenitud sus derechos civiles. Además, señala que la resolución apelada deviene en injusta y arbitraria al negarle un derecho que le corresponde a cualquier ciudadano con pleno ejercicio de sus derechos civiles;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en lo que respecta a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto normativo, la GAMAC ha verificado a través del Oficio N° 50558-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 26 de abril de 2017, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 39° Juzgado Penal de Lima, por el delito de falsificación de documentos, con pena privativa de la libertad condicional de dos (02) años, quedando acreditado que cuenta con histórico de condena por delito doloso, por lo que al determinarse que figuraba en el citado registro, se incumplió con la condición para el otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento (normas de cumplimiento obligatorio y aplicación específica al presente caso); asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego;

Que, respecto al argumento sobre la rehabilitación, debemos indicar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena





## Resolución de Superintendencia

conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, no resultando aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación;

Que, por otro lado, en cuanto al argumento que señala que la resolución apelada deviene en injusta y arbitraria al negarle un derecho que le corresponde a cualquier ciudadano con pleno ejercicio de sus derechos civiles, al respecto resulta pertinente señalar que el otorgamiento de licencia no constituye un derecho, siendo que la emisión y renovación de licencias se encuentra sujeta a la verificación del cumplimiento de requisitos y condiciones, además, limitada a un plazo determinado; asimismo, cabe precisar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existe como derecho fundamental el poseer y usar armas de fuego, debiendo considerar la posesión y uso como el privilegio otorgado por la administración pública, el cual se encuentra sujeto a regulaciones;

Que, por último, en cuanto a la falta de motivación alegada por el administrado, debemos mencionar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC ha señalado que: *"la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor"*;

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de renovación de licencia y emisión de tarjeta de propiedad, pues generó su decisión en consideración al **Informe N° 858-2017-SUCAMEC-GAMAC- VGVS** de fecha 07 de noviembre de 2017, emitido por la Analista Legal de la GAMAC, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 4499-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017;

Que, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, por lo que se incumplió con el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso; asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego; por tanto, la decisión y medida adoptada por la GAMAC, esto es la denegatoria y cancelación de licencia, se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, ciñéndose estrictamente a la normal legal, en virtud del Principio de Legalidad, encontrándose debidamente motivada, por lo que no procede la revocación solicitada;



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00055-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4499-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

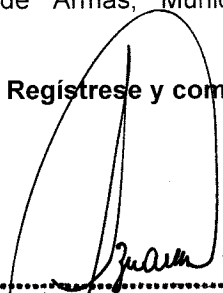
**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Augusto Vera Neyra, contra la Resolución de Gerencia N° 4499-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
E Paz



V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
C Verástegui